



Sección: A4

**SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
ARAGON**

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **000009/2015**

NIG: 5029733320150000210

Resolución: Sentencia 000309/2019

C/ Coso, 1, Zaragoza  
Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email.: tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@justici

a.aragon.es

Modelo: PO185

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			
Demandado	DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA		LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

**SENTENCIA Nº 000309/2019**

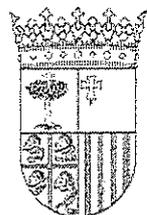
**ILMOS. SEÑORES**  
**PRESIDENTE**

**MAGISTRADOS**

-----  
En Zaragoza, a 31 de julio de 2019.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso contencioso-administrativo número 9 de 2015, seguido entre partes; como demandante, la entidad que comparece representada por Procuradora y asistida de Letrado y como demandada, la **DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZARAGOZA**, representada y asistida por el Letrado de la Asesoría Jurídica Provincial, según los siguientes,





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

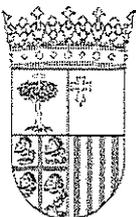
## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en esta Sala, en fecha de 21 de enero de 2015, interpuso recurso contencioso administrativo contra los Acuerdos 70/2014, de 11 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), por el que inadmitió por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación, frente al Acuerdo de la mesa de Contratación de 30 de septiembre de 2014, por el que se excluyó a la recurrente de la licitación del contrato denominado "Suministro de seis vehículos todoterreno para el Servicio Provincial de Extinción de incendios de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza, distribuido en dos lotes" y frente a la adjudicación de la misma. Admitido a trámite, por la entidad recurrente se formuló demanda, y en la que tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se revoque o anule el Acuerdo impugnado por no ser conforme a Derecho al haber declarado indebidamente la inadmisibilidad por interposición fuera de plazo, ordenándose la retroacción de las actuaciones del recurso especial en materia de contratación al momento inmediatamente anterior al de su inadmisión, debiendo la Administración demandada dar al procedimiento el trámite que corresponda.

**SEGUNDO.-** Se dio traslado a la Administración demandada, de la demanda para contestación. Evacuado traslado, el Letrado de la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial de Zaragoza, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso interpuesto, declarando la conformidad a Derecho del Acuerdo impugnado.

**TERCERO.-** Recibido el pleito a prueba, y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron pendientes los autos de señalamiento para votación y fallo, que se celebró el día señalado, 10 de julio de 2019.

Ha sido Ponente de la presente resolución, el Ilmo. Sr. Magistrado



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La actora pretende la estimación del recurso interpuesto frente a los Acuerdo 70/2014 del TACPA, por el que inadmitió por extemporáneo el recurso especial en materia de contratación, frente al Acuerdo de la mesa de Contratación de 30 de septiembre de 2014. Y lo inadmitió por extemporáneo habida cuenta que siendo el último día del plazo de interposición el 3 de noviembre de 2014, tuvo registro de entrada en el órgano de contratación en fecha de 6 de noviembre de 2014, derivado del Gobierno de Aragón, ante cuyo registro general lo presentó indebidamente la entidad recurrente el último día del plazo. Considera el Tribunal que, el procedimiento previsto en el artículo 44 del TRLCSP es de aplicación preferente, por la propia naturaleza y objeto del recurso especial, de suerte que desplaza en su aplicación las normas generales previstas en la Ley 30/92, en este caso concreto lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. En este sentido, entiende que el artículo 44.3 del TRLCSP es claro cuando reduce a dos posibles puntos de recepción del recurso especial –órgano de contratación o el mismo tribunal que ha de resolver- y se refiere a que “necesariamente” deben presentarse o interponerse el recurso en uno u otro.

El recurso invoca el derecho a la tutela judicial efectiva y al recurso para combatir la inadmisión del recurso interpuesto por parte del TACPA. Sostiene que el recurso fue presentado dentro del plazo. Lo que sucede es que si inicialmente se dirigía al órgano competente para su resolución y se interpuso ante el órgano de contratación, sin embargo fue en el Registro de la Diputación Provincial de Zaragoza, donde no admitieron el recurso interpuesto. En el Registro del Gobierno de Aragón, se lo admitieron con el compromiso de derivarlo al órgano competente. Sostiene que la parte fue diligente en la presentación del recurso, siendo provocado el problema por el órgano administrativo de contratación.

Muestra su desacuerdo el Letrado de la Diputación Provincial de Zaragoza a la pretensión de la actora, pues el artículo 44.3 del TRLCSP es claro cuando reduce a dos destinatarios la presentación del recurso especial. Sostiene la corrección y ajuste a Derecho de los fundamentos de la inadmisión del recurso tal y como se expresan en el Acuerdo impugnado. Por ello suplica la desestimación del recurso.



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO.-** Atendidos los términos del debate, cabe anticipar el resultado desestimatorio del recurso.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Disposición Final Tercera del R.D.Leg. 3/11, disponía que los procedimientos regulados en el Texto Refundido, se rigen, en primer lugar, por su propia normativa y sólo subsidiariamente por las reglas generales de la Ley 30/1992. Por consiguiente, debe estarse a la aplicación primera y preferente de lo dispuesto en el artículo 44.3 del TRLCSP, sobre lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 30/92.

Así las cosas, el tenor literal del artículo 44.3 es claro y no deja lugar a dudas, cuando dice que el recurso debe interponerse “necesariamente” ante el órgano de contratación o ante el tribunal que ha de resolver el recurso especial, siendo, por otra parte, tal limitación conteste con la propia finalidad del recurso.

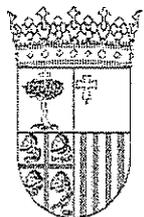
A lo anterior debe añadirse que el recurso en todo caso y siempre es potestativo. Se trata en definitiva de hacer lo más ágil posible la canalización de las posibles denuncias que puedan surgir en torno a un determinado procedimiento de contratación y la solución de supuestos patológicos que puedan darse, haciendo posible de manera simultánea, la rápida culminación de tales procedimientos en aras de la salvaguarda del interés general en este terreno, tal y como acertadamente, dice el TACPA en el Acuerdo impugnado, teniendo en cuenta la Exposición de Motivos de la propia norma que contempla su creación.

En el presente supuesto, es claro que, terminado el plazo de interposición en fecha de 3 de noviembre de 2014, hecho éste no discutido por ninguna de las partes, el recurso no llega al Registro del órgano de contratación sino hasta el 6 de noviembre. Es claro que el recurso es extemporáneo y que, por consiguiente, este recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.

**TERCERO.-** La íntegra desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, determina que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, deba hacer expresa condena en las costas de esta instancia a la entidad demandante, si bien que limitada por todos los conceptos a la suma de 1.500 euros.

Por todo lo cual,

**F A L L A M O S**

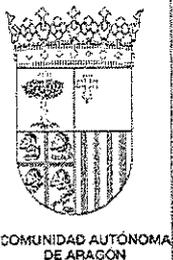


COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



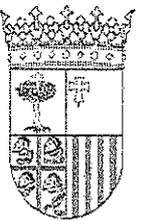
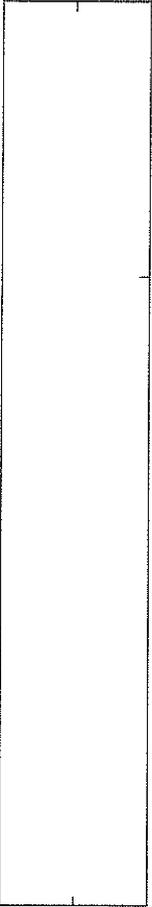
Que **DESESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo número 9 del año 2015, interpuesto por Procuradora en nombre y representación de la entidad , contra el Acuerdo del TACPA impugnado, todo ello con expresa condena en costas a la entidad demandante, en los términos y con los límites que establece el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGON